

**LEY 1/1984, DE 9 DE ENERO, DE LA DECLARACIÓN DE LA LAGUNA DE FUENTE DE PIEDRA COMO RESERVA INTEGRAL.**

(BOJA 4/1984, de 10 de enero; BOE 25/1984, de 30 de enero)<sup>1</sup> y <sup>2</sup>

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y orden la publicación de la siguiente LEY:

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos (artículo 13.7). En el ejercicio de las competencias exclusivas de Andalucía, corresponde al Parlamento la potestad legislativa y al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, según el artículo 41.2 de su Estatuto. Al desarrollo de estas competencias estatutarias responde la presente Ley por la que se declara la Laguna de Fuente de Piedra como Reserva Integral.

<sup>1</sup> Conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección (BOJA 60/1989, de 27 de julio): "los espacios naturales declarados anteriormente bajo protección ... tendrán a partir de su entrada en vigor la denominación con que aparecen recogidos en el inventario que se incluye en el Anexo I de esta Ley".

El Anexo I recoge, dentro de la provincia de Málaga, en su punto 23, como Reserva Natural, la "Laguna de Fuentepiedra, declarada en virtud de la Ley 1/884 de 9 de enero".

<sup>2</sup> La Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores anunció el día 13 de diciembre de 1995 (BOE 59/1995, de 8 de marzo), lo siguiente:

"En aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971, España ha designado el humedal siguiente para su incorporación en la lista de humedales de importancia internacional, establecida en virtud de dicho Convenio:

Laguna de Fuentepiedra (Málaga).

**Ficha sintética**

- Nombre: Laguna de Fuente de Piedra o Fuentepiedra.
- Municipio: Fuente de Piedra.
- Provincia: Málaga.
- Comunidad Autónoma: Andalucía.
- Organismo encargado de la gestión: Agencia de Medio Ambiente.
- Superficie: 1.354 hectáreas.
- Figuras de protección:
  - Reserva Integral (Ley 1/1984, de 9 de enero).
  - Reserva Natural (Ley 2/1989, de 18 de julio).
  - Zona Especial de Protección para las Aves (ZEPA), según la Directiva 79/409 CEE.
- Límites: La Reserva Natural de la Laguna de Fuente de Piedra comprende la finca actualmente inscrita en el catastro correspondiente al polígono 37 del término municipal de Fuente de Piedra, así como una zona perimetral exterior y continua, de una anchura de 100 metros."

La importancia de las zonas húmedas como hábitats de numerosas especies animales es conocida desde antiguo. Desde hace algunas décadas ha ido en aumento el interés mundial por la protección de las citadas zonas húmedas, dado que no sólo es necesario brindar protección a las especies que ocupan estos medios sino también mantener a los mismos a salvo, para que los animales acuáticos puedan reproducirse e invernar, asegurando así su supervivencia.

La situación actual de las zonas húmedas en España, y más en concreto en Andalucía debido fundamentalmente a la contaminación, las desecaciones con fines agrícolas y los drenajes con intenciones urbanísticas, es poco halagüeña.

La Laguna de Fuente de Piedra, enclavada en la provincia de Málaga, es la zona más importante de nidificación de los flamencos en la Península Ibérica. El estudio y control de tan magna colonia justifican, por sí solos, el interés de éste singular espacio natural. También existen, allí importantes contingentes de otras aves que anidan en su seno. Todo ello hace de Fuente de Piedra una de las zonas húmedas de más renombre de Andalucía, y que es necesario conservar y mejorar en beneficio de las generaciones futuras.

No obstante, Fuente de Piedra atraviesa últimamente un mal momento, amenazada por una serie de agentes que la ponen peligro. Hasta ahora la protección legal - Refugio Nacional de Caza- con que ha contado este enclave ha resultado, a todas luces, insuficiente.

A este respecto, la Ley de Espacios Naturales Protegidos configura la declaración de Reserva Integral, cuya aplicación a Fuente de Piedra garantizaría la protección de sus ambientes húmedos; declaración ésta, que conforme al artículo 3, corresponde efectuarla mediante norma con rango de Ley, lo que tiene una doble consecuencia.

Por un lado, y en la medida en que el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, resulta que el Parlamento de Andalucía puede ya ejercer su potestad legislativa y ejecutar la Ley de Espacios Naturales Protegidos, declarando por Ley la Laguna de Fuente de Piedra como Reserva Integral, en aplicación de la Disposición Final Primera del citado Estatuto. Por otro lado, el rango de Ley de dicha disposición declarativa permite al Parlamento de Andalucía configurar una protección específicamente adecuada a las características de Fuente de Piedra, sin otro límite, en virtud del principio de competencia, que lo básico de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, como se deduce de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 206/82. En este sentido, podría adoptarse una protección íntegra para Fuente de Piedra, a la vez que se configuraría un cinturón periférico de protección en el que, conforme al principio de proporcionalidad, quedarían restringidas aquellas actividades susceptibles de repercutir negativamente en aquella laguna con su consiguiente degradación.

**Artículo 1. Finalidad.**

1. Es finalidad de esta Ley la declaración de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra, así como el

establecimiento para la misma de un régimen especial de protección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 15/1975, de 2 de mayo<sup>3</sup>.

**2.** Dicho régimen jurídico especial se orienta a proteger y mejorar la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto del ecosistema de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra, en razón de su interés educativo y científico.

#### **Artículo 2.** Ambito territorial.

**1.** Los límites de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra son los que se especifican en el Anexo I de esta Ley.

**2.** No obstante, el Gobierno de la Comunidad Autónoma, por acuerdo del Consejo de Gobierno, podrá acordar la incorporación a la Reserva de otros terrenos colindantes con la misma, que sean susceptibles de reunir las características ecológicas adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sean de la propiedad del Estado, previa conformidad del mismo.
- b) Que sean de la propiedad de la Comunidad Autónoma.
- c) Que sean expropiados con esta finalidad.
- d) Que sean aportados por sus propietarios a tal efecto.

**3.** El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma adoptará las medidas y habilitará los medios necesarios para que los terrenos incluidos en la Reserva Integral, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad de la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 3.** Protección.

**1.** Queda prohibida toda actividad que pueda alterar los elementos y la dinámica del ecosistema de la Reserva Integral.

**2.** Las actividades de regeneración que tengan por finalidad directa la protección de la Laguna de Fuente

de Piedra, podrán ser autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el Plan previsto en el artículo 5.

**3.** Los terrenos incluidos en la Reserva Integral quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

#### **Artículo 4.** Zona periférica de protección.

**1.** Se delimita una zona de protección exterior, continua y periférica, a fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado la creación de la Reserva Integral y para evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. Sus límites geográficos son los que fijan en el Anexo II de la presente Ley.

**2.** A tal fin, por los organismos competentes se clasificarán los terrenos de dicha zona como suelo no urbanizable de protección especial, prohibiéndose toda construcción excepto las de utilidad pública o interés social, que serán autorizadas conforme al procedimiento previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo, siendo en todo caso preceptivo el informe favorable del Patronato. Asimismo, dichos organismos adoptarán las medidas necesarias de protección del suelo, gea, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, impidiendo la introducción de especies exóticas animales o vegetales, de conformidad con las legislaciones específicas, en razón de la materia.

**3.** Estas medidas dispondrán también la conservación de los sistemas agrarios tradicionales en la zona. A estos efectos, la Consejería de Agricultura y Pesca previo informe del Patronato, regulará en ellos el uso de pesticidas, abonos y, en general, de todos aquellos productos que puedan resultar nocivos para la Reserva Integral.

**4.** Para todas aquellas actuaciones que puedan modificar la cantidad o calidad de las aguas subterráneas o superficiales aportadas a la Reserva Integral, será preceptivo un informe del Patronato al que se refiere el artículo 7 de la presente Ley, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Administración por el Decreto 735/1971<sup>4</sup> y por la vigente Ley de Aguas<sup>5</sup>.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente, y previa iniciativa del Patronato, podrá limitar o suspender cualquier actividad que pueda afectar a la cantidad o calidad de las aguas de la Reserva Integral. Dicha limitación o suspensión tendrá carácter provisional y se mantendrá hasta tanto se adopten las medidas oportunas.

#### **Artículo 5.** Plan rector.

**1.** En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, la Consejería de Política Territorial y Energía a través de la Dirección General de Medio Ambiente, confeccionará un Plan Rector de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra que, previa autorización inicial por el Patronato, será sometido a información pública y, una vez aprobado provisionalmente por dicho Patronato, lo

<sup>3</sup> La Ley 15/1975 fue derogada por Disposición Derogatoria de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE 74/1989, de 28 de marzo), que posteriormente ha sido modificada por las Leyes 40/1997 y 41/1997 (BOE 266/1997, de 6 de noviembre).

La regulación actual del contenido del artículo 2 de la Ley 15/1975, se recoge en el artículo 14 de la Ley 4/1989, cuyo contenido es el siguiente:

#### **"Artículo 14.**

**1.** Las Reservas Naturales son espacios naturales, cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.

**2.** En las Reservas estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos que por razones de investigación o educativas se permita la misma previa la pertinente autorización administrativa."

Debe tenerse en cuenta la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección (BOJA 60/1989, de 27 de julio). Véanse sus artículos 5, 9, 11.1, 15.1 y 19.

<sup>4</sup> Decreto 735/1971, sobre normas para la explotación de aguas subterráneas en determinadas zonas de Andalucía (BOE 93/1971, de 19 de abril).

<sup>5</sup> La Ley de Aguas vigente es la Ley 29/1985, de 2 de agosto (BOE 189/1985, de 8 de agosto. Rectificado en BOE 243/1985).

remiñirá al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

**2.** Dicho Plan Rector, que tendrá una vigencia mínima de un año, incluirá las directrices generales de investigación y educación ambiental de la Reserva Integral, así como las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades científicas que haya motivado su delimitación.

**3.** Todo proyecto de actuaciones que no figure en el Plan Rector y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por la Dirección General de Medio Ambiente, previo informe favorable del Patronato de la Reserva Integral.

**4.** Así mismo, se preverán los mecanismos necesarios para financiar obras de carácter social como medida compensatoria de las limitaciones de uso a que pudiera dar lugar la aplicación de esta Ley.

#### **Artículo 6.** Limitaciones de derechos:

**1.** La declaración de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que la constituyen a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

**2.** Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

#### **Artículo 7.** Patronato.

**1.** El Patronato de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra, a que se refiere la Ley 15/1975, de 2 de mayo<sup>6</sup>, estará adscrito a efectos administrativos a la Consejería de Política Territorial y Energía y compuesto por los siguientes miembros<sup>7</sup>:

<sup>6</sup> La actual regulación de la figura del Patronato se encuentra en el artículo 20 de la Ley 4/1989 (véase nota al artículo 1.1), con el siguiente contenido:

#### **"Artículo 20**

*Para colaborar en la gestión de los Espacios Naturales Protegidos se podrán constituir, como órganos de participación, Patronatos o Juntas Rectoras, cuya composición y funciones se determinarán en sus disposiciones reguladoras."*

La Disposición Adicional Quinta de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección (BOJA 60/1989, de 27 de julio) establece que "Los Patronatos de las Reservas Integrales de Interés Científico y Parajes Naturales de Interés Nacional, con excepción de los previstos en el artículo 19.2, creados en virtud de disposiciones anteriores a esta Ley, quedarán suspendidos una vez sus competencias sean asumidas por el órgano colegiado de ámbito provincial a que se refiere el párrafo 1 del citado artículo 19." (Véase en esta publicación)

<sup>7</sup> Se transcribe a continuación el Decreto 109/1987, de 22 de abril, por el que se modifica la composición del patronato de la reserva integral de la Laguna de Fuente de Piedra (BOJA 55/1987, de 26 de junio):

*"Transcurridos tres años desde la declaración de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra por la Ley 1/1984, de 9 de enero, y asignadas las funciones y servicios relativos a espacios naturales protegidos en Andalucía a la Agencia de Medio Ambiente, de conformidad con su Ley creadora, de 12 de junio de 1984, resulta necesario adecuar el Patronato de la*

- Un representante de cada una de las Consejerías de Agricultura y Pesca, Educación y Política Territorial y Energía de la Junta de Andalucía.

- Un representante de la Administración del Estado.

- El Director-Conservador de la Reserva Integral.

- Un representante de la Diputación de Málaga.

- Un representante de cada uno de los ayuntamientos de Fuente de Piedra, Campillos y Antequera.

- Un representante de los Sindicatos de Agricultores y Ganaderos con implantación en la Comarca, elegido por ellos.

- Un representante de las Universidades de Andalucía, designado conjuntamente por los rectores de las mismas, de entre los científicos de la Universidad de Málaga.

- Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- Dos representantes de asociaciones andaluzas, al menos una de Málaga, elegidos por ellas mismas de entre las que, por sus Estatutos, se dediquen a la conservación de la naturaleza.

**2.** El Patronato tendrá su sede en la provincia de Málaga. El Presidente del Patronato será designado, de entre los miembros del mismo, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

**3.** Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las entidades representadas, el Consejo de Gobierno adecuará la composición del Patronato a dichos cambios o modificaciones.

**4.** Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la zona de protección, promover posibles ampliaciones de la Reserva Integral, promover la

*citada Reserva Integral a la actual situación administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.3º de su Ley de declaración.*

*En consecuencia, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de abril de 1987,*

#### **DISPONGO**

**Artículo único.** El Patronato de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra estará adscrito a efectos administrativos a la Agencia de Medio Ambiente y compuesto por los siguientes miembros:

- Un representante de cada una de las Consejerías de Presidencia, Economía y Fomento, Obras Públicas y Transportes, Agricultura y Pesca y Educación y Ciencia.

- Un representante de la Administración del Estado.

- El Director-Conservador de la Reserva Integral.

- Un representante de la Diputación de Málaga.

- Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Fuente de Piedra, Campillos y Antequera.

- Un representante de los Sindicatos de Agricultores y Ganaderos con implantación en la comarca, elegido por ellos.

- Un representante de las Universidades de Andalucía, designado conjuntamente por los Rectores de las mismas, de entre los científicos de la Universidad de Málaga.

- Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designado por el mismo.

- Dos representantes de Asociaciones andaluzas, al menos una de ellas en Málaga, elegido por ellas mismas, entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la naturaleza.

#### **Disposición Final.**

*El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía."*

construcción y acondicionamiento de los accesos precisos, administrar los fondos de la Reserva Integral o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de entidades o particulares, proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades de la Reserva Integral, elevar propuestas y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para la misma.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector, que tendrá una vigencia mínima de un año, y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la Memoria anual de actividades y resultados que el Conservador de la Reserva habrá de elevar a la Dirección General de Medio Ambiente.

c) Informar sobre cualquier clase de trabajo, obras o aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a los que se alude en este apartado c), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con algunas de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

d) Aprobar y modificar su propio Reglamento de Régimen Interior.

#### **Artículo 8.** Administración de la Reserva Integral.

1. La estructura funcional de la administración de la Reserva Integral corresponderá al organismo encargado de la administración de los espacios naturales protegidos en Andalucía.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de actividades de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra corresponderá a un Director-Conservador, designado por la Consejería de Política Territorial y Energía, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

3. El organismo encargado de la administración de los espacios naturales en Andalucía podrá pedir a los organismos públicos la colaboración que estime necesaria para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley.

#### **Artículo 9.** Tanteo y retracto.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá, a través de la Dirección General de Medio Ambiente, ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos intervivos de terrenos situados en el interior de la Reserva Integral, en la forma que reglamentariamente se determine.

El derecho de tanteo se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no autorizarán ni inscribirán respectivamente las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dichas notificaciones.

En defecto de notificación, o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con las de la transmisión efectiva, la Comunidad Autónoma podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los seis meses, a contar desde que la Dirección General de Medio Ambiente o el Patronato de la Reserva Integral tengan conocimiento de las condiciones reales de la transmisión.

#### **Artículo 10.** Medios económicos.

La Dirección General de Medio Ambiente, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades, trabajo y obras de conservación, mejora e investigación y, en general, para la correcta gestión de la Reserva.

A estos efectos, figurarán como ingresos los provenientes:

a) De aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado y en los de la Comunidad Autónoma.

b) De toda clase de aportaciones y subvenciones de entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

#### **Artículo 11.** Participación de las Corporaciones Locales.

Los ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación de la Reserva Integral tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y de prestación de los servicios de utilización previstos en el Plan Rector.

#### **Artículo 12.** Régimen de sanciones.

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en Real Decreto 2676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación<sup>8</sup>, de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

#### **Artículo 13.** Acción Pública.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos la estricta observancia de las normas de protección de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra y de su zona periférica.

### **Disposiciones Transitorias**

**Primera.** Las actuales realizaciones que incidan en la cantidad y calidad de las aguas de aportación, superficiales y subterráneas, se someterán en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, a informe preceptivo del Patronato.

**Segunda.** En el plazo de un año, el organismo encargado de la administración de los espacios naturales protegidos en Andalucía, realizará un estudio de regeneración de las lagunas: Dulce de Campillo, Salada, Redonda, de Camuñas, Cerezo, Capacete y de la Marcela. Si el estudio resultase viable, con el informe previo y favorable del Patronato, se podrán incluir como reservas integrales todas o alguna de ellas, al amparo de lo previsto en el artículo 2 de esta Ley.

### **Disposiciones Finales**

**Primera.** En el plazo máximo de un año, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe del Patronato, dictará las normas

<sup>8</sup> Véase nota al artículo 6 de la Ley 91/1978, de 28 de diciembre, del Parque Nacional de Doñana, en la que se transcribe el régimen sancionador establecido por la legislación vigente.

necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Segunda.** El Patronato de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Tercera.** Mientras no se produzca la transferencia de los servicios en materia de investigación científica, formará parte del Patronato de la Reserva Integral un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas quien, una vez operada aquélla, será sustituido por un representante del organismo de la Junta de Andalucía competente por razón de la materia.

**Anexo I****Límites de la "Reserva Integral" de la Laguna de Fuente de Piedra.**

La Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra comprende la finca actualmente inscrita en el Catastro correspondiente al Polígono 43, parcela número 10, del término municipal de Fuente de Piedra, así como, una zona perimetral exterior y continua de una anchura de 100 metros.

---

**Anexo II****Límites de la zona de protección:**

La zona de protección de la Laguna de Fuente de Piedra viene definida por los siguientes límites:

Norte. Tramo de la carretera N-334, entre el cruce con el ferrocarril Sevilla-Málaga y el límite de los términos municipales de Fuente de Piedra y la Roda de Andalucía.

Oeste. Límite entre los términos municipales de Fuente de Piedra y la Roda de Andalucía a partir del cruce con la carretera N-334, y en dirección sur. Este límite se continuará por la línea de separación de los términos municipales de Fuente de Piedra y Sierra de Yegua, hasta el punto de confluencia con el término municipal de Campillos. Dicha línea se continuará en dirección sur, hasta el cruce con la carretera N-342.

Sur. Carretera N-342 desde el cruce con el límite de los términos municipales de Antequera y Campillos, en dirección este, hasta la intersección con el ferrocarril Sevilla-Málaga.

Este. Ferrocarril Sevilla-Málaga, desde el cruce de la carretera N-342, en dirección norte, hasta la confluencia con la carretera N-334.